

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris. C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Las Baleares, Y Canarias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado,

Vengo en crear en el Ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á D. Angel Clavijo, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á D. José Rivadulla y Lara, primer Comandante de Ingenieros militares, ámbos agregados al mismo, y á D. José Nicolás de Salas, Jefe de la seccion de Administracion del Gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes como fuerza motriz de un molino harinero que posee en la partida del mismo nombre, término de Noguerales, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que sean reconocidas las obras, las cuales deberán estar ejecutadas con entera sujecion al proyecto presentado.

Segunda. La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en cualquier tiempo.

Tercera. Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Moran, vecino de Benavente, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna denominada Salina de Villafraña, que existe en el término del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Gustavo Pétitierre Pellion, residente en Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Miranda de Ebro, empalme en Reinoso ú otro punto más conveniente con la linea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

La Exposicion internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó más influencia que los que precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se transforman para luchar más ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del exámen de la Exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras Fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensar á operarios que la extension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que más se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los más importantes, se servirá V. proponer, oyendo á la Seccion de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Jefes de taller ó Contramaestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan más porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenezcan. La pension consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Lóndres.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de....

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de la Seccion del mismo Ministerio.

6 Abril 1862. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos al que lo era primero de la de terceros D. José María Cerezo y Carrillo, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla tercera, artículo 6.º del Real decreto de 12 de Junio de 1859, en la vacante producida por dimision de D. Juan Ortiz y Maizquez.

Id. id. id. Idem id. á Oficial de la de terceros á Don Francisco de la Buela Guedes, que lo era primero de la de cuartos, en el turno que para el ascenso por antigüedad establece la repetida regla.

Id. id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Rafael Irazo y Benedito, Licenciado en la facultad de Derecho.

Id. id. id. Admitiendo la renuncia que hace D. Antonio Bruguera del destino de Oficial de la clase de cuartos, y nombrando en su reemplazo á D. Félix Alvarez de Alvarez, Licenciado en la facultad de Derecho.

21 id. id. Admitiendo la permuta que de sus respectivos destinos hacen D. José Nicolás de Salas, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento, y Don Lorenzo Pedrajas, que lo es de Administracion del Gobierno de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Atenas remite á esta primera Secretaria de Estado el siguiente decreto publicado por el Gobierno helénico:

«Othon, Rey de Grecia &c. : A propuesta de mi Ministro de Marina he acordado y decretado lo siguiente:

Queda levantado el bloqueo de las costas del golfo de Argolide, establecido por decreto de fecha 14 (23) de Febrero último.

Mi Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Atenas 9 (21) de Abril de 1862.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 4 de Abril. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Eoija, en la provincia de Sevilla, declarado de término por Real orden de esta fecha, á D. José Meliton Sequera que lo desempeña.

Trasladando al Juzgado de Almaden, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro María de Lizana á otro partido, á D. Francisco Gonzalez Chia, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias.

Nombrando para servir en comision este Juzgado, de igual clase, en la de Madrid, á D. Tomás Rodriguez Sopena, electo para el de Tamajon, conservando su categoria de Juez de ascenso y accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Tamajon, de igual clase, en la de Guadalupe, á D. Quintin Azaña, que sirve el de Riza, accediendo á sus deseos.

Idem al de Caspe, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Agustín del Hierro, que sirve el de Balaguer, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Lérida, á D. Nicolás Sainz Gutierrez, que sirve el de Caspe.

En 19 id. Concediendo á D. Nicolás Miranda y Septien, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona, su jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia, accediendo á su solicitud.

Nombrando para el Juzgado del distrito de San Beltran á D. Nicolás Saenz de la Maleta, electo para el de las Aduanas en la misma ciudad.

Promoviendo al mismo Juzgado de las Aduanas, que es de término, á D. Antonio Ristol, que sirve el de Villafranca del Panadés.

Idem á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. José Domingo Llera, que sirve el de La Vecilla.

Idem al de Padron, declarado de ascenso, en la provincia de la Coruña, por Real orden de esta fecha, á Don Felipe Viñas que lo desempeña.

Trasladando al Juzgado de Calatayud, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, vacante por promociion de Don Nicolás Saenz de la Maleta á uno de término, á D. Pio Tudela y Sanz, que sirve el de La Almunia.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Evaristo Cuenca, Promotor fiscal del Ferrol.

En 29 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona, vacante por jubilacion de D. Nicolás Miranda, á D. Antonio Trujillo, que sirve el del distrito de la Catedral en Murcia, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado del distrito de la Catedral en Murcia á D. Luis Ruido cadena, que sirve el de Lorca, accediendo á sus deseos.

Idem al de Lorca, tambien de término, en la provincia de Murcia, á D. Antonio Gomez y Zea, Juez de Teruel.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Agustín del Hierro, Juez de primera instancia electo de Caspe, y D. Antonio Blanes Castillo, que sirve el Juzgado de Tamarit, y en su consecuencia nombrando al primero para este Juzgado y trasladando al segundo al Juzgado de Caspe.

Promotores fiscales.

En 4 id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Eoija, en la provincia de Sevilla, declarada de término por Real orden de esta fecha, á D. Joé Gonzalez Perez, que la sirve en la actualidad.

Idem igualmente á la de Andújar, de ascenso, en la de Jaen, vacante por promociion de D. Leopoldo Bernar, á D. Juan Luque Izquierdo, que sirve la de Valverde del Camino, y nombrando para esta, de entrada, en la de Huelva, á D. Gregorio Arayas y Vizcaino.

En 19 id. Nombrando para la Promotoría fiscal del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Evaristo de Cuenca, á D. José Diaz Castro.

Para la de Padron, en la misma provincia, y declarada de ascenso, por Real orden de esta fecha, á D. Joaquín Gonzalez, que la sirve en la actualidad.

Para la de Mota del Marqués, de entrada, en la de Valladolid, á D. Anselmo Hernandez, electo para la de Peñafiel, y para la de igual clase, en la misma provincia, á D. Jacobo Cantabria, que lo era tambien electo de la de Mota del Marqués.

En 25 id. Admitiendo á D. Aureliano Valdés Achucarro, Promotor fiscal de Arenys de Mar, la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Declarando cesante á D. Ramon Cándido Romero, Promotor fiscal de Carballo, sin perjuicio de la causa que contra el mismo se instruye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1862, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, por D. Juan Diez Canseco contra Don José Hermenegildo Rodriguez, D. Vicente Gomez y D. José Carballar, sobre nulidad de la venta de fincas que se celebró en 20 de Enero de 1861, por la que, designando los bienes que la correspondían, y entre ellos los que son objeto de este litigio, dispuso que si su heredera Doña Josefa Manjon moria sin sucesion, no pudiera testar de las alhajas raíces que tenia declaradas á favor de persona alguna, que en tal caso se vendiesen y dijeras misas.

Resultando que en 27 del mismo mes otorgó testamento ó instituyó heredera del remanente de sus bienes á Doña Josefa Manjon, advirtiendo que contra las cláusulas de la presente cédula testamentaria, la cual se guardase y cumpliera como si fuera cláusula expresa de este testamento.

Resultando que en 19 de Abril siguiente otorgó la misma testadora un codicilo ratificando su anterior disposicion, y añadiendo que era su voluntad que su heredera Doña Josefa quedase sujeta para tomar estado de matrimonio á D. Diego Argüello, el cual concurriría á las capitulaciones matrimoniales y pondría las cláusulas y condiciones que tuviera por convenientes, segun y en la forma que podría hacerlo la otorgante y le tenia comunicado, imponiendo á su causal los gravámenes que tuviese á bien á favor de la persona con quien casase, si le mereciera, concediendo la entrega de la dote, para todo lo cual le daba poder bastante.

Resultando que en 2 de Noviembre del mismo año de 1861, en que contrajo matrimonio Doña Josefa Manjon con D. José Vicente de Anca, se otorgó entre ambos esposos un contrato matrimonial, concuerdando á ella D. Diego Argüello como encargado y albacea de la testadora Doña Josefa Manjon, y entregó á D. José Vicente 494.796 rs. á que ascendía la herencia de esta, comprendiendo en ella las tres fincas que se disputan, con el gravamen ó condicion de que si moria Doña Josefa Manjon con hijos ó sin ellos, los disfrutase por todos sus dias su esposo D. José de Anca, y que hasta su fallecimiento no se verificase su venta al expresado fin, entendiéndose esto no teniendo este hijo ni la Doña Josefa, y si los tenía no le podria pasar cosa alguna de su renta, pues en todo caso lo llevaria para sí á excepcion de que contra las cláusulas de la presente cédula testamentaria, la cual se guardase y cumpliera como si fuera cláusula expresa de este testamento.

Resultando que en 25 de Febrero de 1863 Doña Josefa Manjon, con licencia de su marido D. José Vicente de Anca y en union con el mismo, vendió á D. Bartolomé Blazquez un lagar y bodega, que la vida de esta Doña Josefa Gonzalez enajenó en 30 de Junio de 1851 á Don José Hermenegildo Rodriguez, y de los hijos y herederos de la herencia de Doña Josefa Manjon, y de los herederos de la herencia de Doña Josefa Gonzalez, obligándose á la eviccion y saneamiento.

Resultando que Doña Josefa Manjon otorgó poder en Maracaibo en 23 de Marzo de 1813, facultando á su marido, que á la sazón navegaba para España, para enajenar los bienes raíces que llevó al matrimonio y tenia en Fregenal de la Sierra: poder que sustituyó aquel en 7 de Julio de 1814 á favor de D. Juan Antonio Camacho, y en virtud del cual vendió este á Calixto Carballar un cerado de cinco fanegas de tierra, camino de la Higuera, que poseía hoy D. Vicente Gomez, y de los demandados, la mitad como marido de Doña Teresa Carballar, y la otra mitad por compra á la hermana de esta Doña María Josefa, hijas y herederas de Calixto Carballar.

Resultando por otra escritura de 29 de Noviembre de 1814 que vendió el mismo apoderado á Manuel Carballar un huerto con frutales, parrales y olivos, á la salida de la poblacion al egido, que heredó su hijo José, último de los actuales demandados.

Resultando que Doña Dorothea de Anca, hija de D. José Vicente y Doña Josefa Manjon y Bolafos, nació en 23 de Mayo de 1807 y se casó con el comandante D. Juan Diez Canseco en 19 de Mayo de 1838.

Resultando que D. José Vicente de Anca falleció en 27 de Agosto de 1827 y su viuda Doña Josefa Manjon y Bolafos en 15 de Abril de 1845, dejando por hijos á Doña Ventura, Doña Carmen, D. Policarpo, D. José y Doña Dorothea.

Resultando que D. Juan Diez Canseco, marido de esta última, presentó demanda en 30 de Junio de 1858 con la solicitud de que se declarasen sin efecto las ventas de las expresadas fincas hechas por D. José Vicente de Anca, procedentes de la herencia de Doña Josefa Bolafos, y que se condenase en su consecuencia al D. Vicente Gomez, D. José Hermenegildo Rodriguez y D. José Carballar á que se las devolvieran y entregasen con cuantas rentas hubiesen producido ó debido producir, y alegó, que el vendedor D. José Vicente de Anca recibió los bienes como dotes y con las condiciones que impuso la testadora Doña Josefa Bolafos y las que de nuevo se impusieron en las capitulaciones del matrimonio de Doña Josefa Manjon, que segun ellas los hijos de esta debían gozarlos, no solo como caudales de ella, sino tambien como herencia de la Doña Josefa, la cual al constituir usufructuaria á la primera, quiso que los bienes se con-

servasen en pleno dominio para sus hijos y que por consiguiente no pudieran ser enajenados vívamente, atendidas las leyes que establecen la transmision del dominio por testamento y las que prohiben al marido la enajenacion de los bienes de tales; y que no podia oponerse la prescripcion, porque además de lo vicioso de las ventas no habia transcurrido el tiempo necesario desde la muerte de Doña Josefa, en que empezaba á correr para sus hijos.

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente y se les mantuviera y amparase en la legitima propiedad y posesion de sus respectivas herencias, alegando que la institucion hecha por Doña Josefa Bolafos en favor de su alijada, fué absoluta, en propiedad y no limitada al usufructo, y que en las capitulaciones matrimoniales estuvo muy lejos D. Diego Argüello de imponer limitacion alguna á Doña Josefa en favor de sus hijos, toda vez que sólo concedió al marido é usufructo para el caso de sobrevivir, y no contra segundo matrimonio; beneficio que no privaba á la mujer de la propiedad de sus bienes, ni de que los dos unidos pudieran venderlos, además de que las mujeres casadas pueden enajenar sus bienes dotales con licencia de sus maridos, y sobre todo que obraba la prescripcion, atendida la fecha de las enajenaciones, y que los demandados no habian salido jamás de la provincia.

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articuló, dictó sentencia el Juez en 14 de Noviembre de 1859, que confirmó, excepto en cuanto á la condenacion de costas, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 17 de Marzo siguiente, absolviéndolo á los demandados.

Y resultando que contra ese fallo interpuso Diez Canseco recurso de casacion por credito contrario á la ley 7.ª, Ignacia Bolafos, puesto que se revalidaba la venta de las tres fincas que se reclamaban como reseñadas en la cédula testamentaria, y comprendidas en la cláusula denegatoria de enajenacion, habiendo citado además en este Tribunal Supremo como infringidas tambien la ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 4.ª; las 8.ª y 10.ª, tit. 4.ª, 3.ª, 2.ª, 23, 34, tit. 9.ª, 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª; la 44, tit. 5.ª, Partida 5.ª; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; las 18 y 19, tit. 29, Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.ª, 8.ª, tit. 20, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; los reglas de interpretacion de los testamentos cuando las expresiones contienen algun defecto que pueda hacer incierto su sentido; la doctrina legal de que nemo transferi in alium jus quod non habet, vel plusquam habet; la de que contra impeditus agere, prescriptio non currit, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 24 de Marzo de 1857.

Vistos, siendo Ponente D. Pablo Jimenez de Palacio; Considerando que la única condicion restrictiva que Doña Josefa Manjon puso en su testamento, en materia de sucesion no pudiera tener en favor de persona alguna, respecto de los bienes raíces que formaban parte de su herencia, los cuales deberian en tal caso venderse é invertirse su producto en la celebracion de misas.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

Y considerando que al admitirse por la Sala el presente recurso, no se tuvo en cuenta que las sentencias de primera instancia y de vista no eran conformes de toda conformidad y se hizo prestar al recurrente la caucion juratoria.

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables á la cuestion que en este pleito se ha debatido, las leyes, doctrinas y principios que sirven de fundamento al recurso, por la voluntad de la testadora es dudosa, ni el marido ha enajenado por sí los bienes de su mujer, sino conjuntamente con ella, ni el testamento de Doña Josefa Manjon contiene ninguna cláusula de la que virtualmente pueda deducirse una condicion tácita que amengue los derechos ejercitados por su heredera, ni finalmente el documento ni de los que por razon de los contratos de venta se otorgaron, resulta obligacion de ninguna especie que se haya desatendido en la sentencia, con infraccion de la ley recopilada que trata de la manera que el hombre puede obligarse.

reccion general que se celebre nueva subasta el día 28 del mes actual con objeto de cubrir dicho servicio, bajo el tipo de 18 rs. por cada resma de papel, y alterando la condicion 14 del pliego, que exige del rematante 18 Bstos. de 10.000 rs. en metálico, que se sustituirá con 600 resmas aditicias en 14 últimos dondiferentes que deban entregar el contratista, segun lo prevenido en Real orden de 24 del mes último.

Madrid 5 de Mayo de 1862.—M. Ossorno.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Orizguiza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Ferrol á Santa Marta de Orizguiza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá suspenderse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Poesas-vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes del contratista.

9.º La cantidad en que se han de pagar los derechos de flete á indemnizacion alguna, para sí al número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumentó ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si el viene ó no á continuar el servicio por la misma linea que se adopte; en caso

FERRO-CARRIL DE ALAR DEL REY A SANTANDER.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

DE REINOSA A BARCENA.—LONGITUD 33 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION (Trozos, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES), OBRAS DE FABRICA (PUENTES Y VIADUCTOS, PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES, ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES), and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO (Jornaleros, Caballerias, Wagones, Carros).

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

PRIMERA SECCION DE TUDELA A MIRANDA.—LONGITUD 143 KILOMETROS Y 337 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION (TROZOS, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES), OBRAS DE FABRICA (PUENTES Y VIADUCTOS, PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES, ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES, TUNELES CONCLUIDOS), VIA Y ACCESORIOS (BALASTRE, TRAVIESAS), and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO (Jornaleros, Caballerias, Wagones, Carros).

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general Tomás de Ibarrola.

SEGUNDA SECCION DE MIRANDA A BILBAO.—LONGITUD 103 KILOMETROS Y 295 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION (TROZOS, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES), OBRAS DE FABRICA (PUENTES Y VIADUCTOS, PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES, ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES, TUNELES CONCLUIDOS), VIA Y ACCESORIOS (BALASTRE, TRAVIESAS, BARRAS-CARRILES, PLATA-FORMAS, MUELLES CUBIERTOS, MUELLES DESCUBIERTOS, APARTADEROS, PASOS DE NIVEL, GRUAS COLOCADAS, Depósitos de agua colocados), and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO (Jornaleros, Caballerias, Wagones, Carros).

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Table with columns: EDIFICIOS (CASAS DE GUARDA, ESTACIONES, COCHERAS DE MAQUINAS, COCHERAS DE CARRUAJE, TALLERES DE MATERIAL MOVIL, ALMACENES, MAQUINAS LOCOMOTORAS, TENDERS, CARRUAJES DE VIAJEROS, WAGONES PARA MERCANCIAS Y GANADOS) and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO (Jornaleros, Caballerias, Wagones, Carros).

Madrid 24 de Abril de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Direccion general de Obras publicas. En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 de Abril proximo pasado, esta Direccion general ha señalado al dia 30 del corriente, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en publico subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco a Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, a bajo el tipo de su presupuesto, que asciende a 3.026.438 rs. 50 cént., y con arreglo a las bases de la proposicion presentada en el Ministerio de Fomento para su ejecucion, garantida con el correspondiente deposito, por la cual se proporcionan condiciones beneficiosas para los fondos del Estado, segun aparece en el pliego de las particulas y condiciones de esta contrata.

Junta de la Deuda publica. Consiguiente a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1856, tendrá efecto el 14 del corriente, a la una del dia, en la sala de Juntas el sorteo para la amortizacion que debe hacerse en el presente año de cinco acciones de carreteras de las emitidas a cuenta de los 50 millones de rs. vn. concedidos al Gobierno por la ley de 14 de Marzo de 1856. El número de acciones que entran en suerte es el de 80 de a 2.000 rs. cada una. El pago del capital de las acciones que por la suerte corresponden amortizar en el presente año se efectuará por la Tesoreria de la Deuda, por la cual se satisfarán tambien los cupones que vencen en 15 del actual de las acciones de la mencionada emision. Madrid 6 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 25 de Abril proximo pasado, se sacan a pública subasta los herrajes, piezas de cerrajería, latón y hoja de lata que se necesitan en el arsenal de la Carraca para las atenciones del mismo, durante el presente año, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota adjunta al mismo que literal se inserta a continuación. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta dicha Junta y la económica del departamento de Cádiz, se ha señalado el dia 11 de Junio proximo, a la una de la tarde, a cuya hora deberá principiar el acto, advirtiéndose que además se hallará de manifiesto el expresado pliego de condiciones, modelo y nota en la Escribania principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, de la izquierda, y en la del expresado departamento de Cádiz, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Ibarrola.

licitacion. La subasta se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en Madrid y la económica del departamento de Cádiz el dia y hora que se señala oportunamente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del propio departamento. 11. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan a la forma y concepto del modelo que se acompaña, con expresion de los precios, siendo desechadas las que aparezcan sin los requisitos de este y que fijen precios mayores que los señalados como tipos en la nota adjunta. 12. Abierto el acto de la licitacion, los interesados que deseen tomar parte en ella expondrán a los Presidentes de las corporaciones mencionadas durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señala en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia que trascurrido este tiempo no se dará explicacion que interrumpa el acto, el cual dará principio entregando los licitadores a los Presidentes los pliegos cerrados de proposiciones, acompañados del documento que acredite haber verificado el depósito de que habla la condicion 17, cuyo operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno. 13. Espirados los 30 minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a su apertura por el orden riguroso en que fueron numerados, leyéndose en alta voz, adjudiéndose el remate interina y provisionalmente hasta la superior resolucioin al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas, entendiéndose por mejor postor el que proponga precios más bajos en la totalidad de los tipos fijados. Del resultado de lo que se actúe se extenderá acta legalizada, que será remitida por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta económica del departamento al de la consultiva de la Armada, a fin de que por esta Autoridad se dé cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucioin que correspondiera. 14. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cada uno de dichos puntos, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal entre los que las hubieren formado, por solo el tiempo de 15 minutos, terminados los cuales se hará la adjudicacion al que haya hecho mayor rebaja en los términos que expresa la condicion anterior, en la inteligencia de que las pujas a que diere lugar la licitacion verbal han de hacerse de un tanto por 100 sobre el valor de la totalidad de los efectos. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la corte y en el departamento, la nueva licitacion se llevará a efecto únicamente en Madrid, y en la propia forma que queda indicada, el dia que se señale, a cuyo efecto deberán presentarse los licitadores del departamento, bien sea personalmente ó por medio de apoderado debidamente autorizado, entendiéndose que renuncian su derecho si asi no lo llegasen a verificar. Las bajas a que dé lugar esta nueva licitacion seguirán el orden que se establezca en esta condicion. 15. Terminado el acto de la licitacion, se devolverán a los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en él, excepto los que pertenecian a la persona ó personas a cuyo favor se adjudicó el remate, que se retendrá hasta que esté otorgada la escritura si fuere aprobado el acto por el Gobierno, devolviéndosele en caso contrario; pero si el rematante ó rematantes no se presentasen a formalizar dicha escritura en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion del remate, quedará a favor de la Hacienda la cantidad depositada como garantía y rescindido el contrato. 16. Recibida que sea la aprobacion del Gobierno, y adjudicado definitivamente el remate, han de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, porque en este caso son extensivas a ellos las obligaciones contraídas, y las faltas a que diere lugar se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad y Administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850. El contratista quedará obligado por consiguiente a la decision de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administracion so-

bre la ejecucion de este contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial. GARANTIAS A LA HACIENDA. 17. El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga la aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, ó bien en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz, la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó en cualesquiera otros efectos públicos admisionibles por la ley a los tipos de cotizacion. 18. Para asegurar el cumplimiento de su compromiso, consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. vn. en valores admitidos por el Gobierno al tipo que las leyes determinan, cuya fianza responde del cumplimiento de este contrato; y si no fuere suficiente a cubrir los perjuicios que por faltar el asentista a lo estipulado se irrogaren al servicio, quedarán obligados los bienes pertenecientes al interesado. DISPOSICIONES GENERALES. 19. El contratista ó contratistas entregarán los efectos en el almacén general del arsenal de la Carraca con guías triplicadas y valoradas, recoigiendo dos con los recibos y demás requisitos establecidos, que entregará al Sr. Ordenador del departamento para que pueda disponer se formalice la liquidacion que ha de producir el pago, bien sea en la corte ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, segun convenga a los interesados, en cuyo último caso serán suficientes dos guías en lugar de las tres que quedan expresadas. 20. Este contrato no podrá sujetarse a subarriendo ó transmision de obligaciones por parte del asentista a favor de otro individuo ó sociedad cualquiera sin que preceda la aprobacion del Gobierno de S. M., que será arbitrario de negarla ó concederla. 21. Firmada la correspondiente escritura de contrato, se desechará toda reclamacion ó instancia que tienda a entorpecer ó demorar en lo más mínimo la realizacion del mismo, respecto a que antes de la subasta es cuando deben hacerse cuantas aclaraciones sean conducentes para dilucidar y explicar las dudas que se ofrezcan. 22. Este contrato no podrá sujetarse en caso alguno a juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes. 23. Si falliere el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que a estos y a la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda. 24. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en los asuntos paramente relativos al presente contrato. Madrid 25 de Abril de 1862.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—Ibarrola. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva

representación ó á nombre de D. N. N., vecino de...
ó compañía ó sociedad &c., para lo que se halla debida-
mente autorizada, hace presente, que impuesta del anuncio
y plegio de condiciones formados con fecha de...
inscrito en la Gaceta ó en el Boletín oficial de la provincia
número... para la subasta de los herrajes, piezas de
carrocería, latón y hoja de lata que se consideran nece-
sarios para el consumo del arsenal de la Carraca durante
el término de un año, se compromete á cumplir este
servicio, con estricta sujeción al mencionado plegio á los
precios fijados como tipos ó con la rebaja del... por
ciento del valor total.

(Fecha y firma del proponente).

Nota de los herrajes y demás piezas de carrocería, latón y
hoja de lata que se considera necesario en el término de
un año en el arsenal del departamento de Cádiz, con
expresión de los precios que se fijan para sacarlos de
pública subasta.

PIEZAS DE CARROTERIA DE HIERRO.	IMPORTE en rs. vn.
800 alambres de piquillo, á 50 centí- mos.	400
200 idem de reteneda surtidas, á 25 id.	50
400 asas para cajas, á 5 rs.	500
200 candados para escotilla, á 15 id.	3.000
100 cerraduras de alcaenas con llaves diferentes, á 10 id.	1.000
60 idem de anca de rana para puertas con id. á 20 id.	1.200
200 idem pestilleras con id. á 16 id.	3.200
60 idem de aceite con id. á 10 id.	600
400 idem para cajones con id. á 5 id.	2.000
30 paquetes de tornillos de rosca de madera de 4 pulgadas, á 48 id.	1.440
50 idem de id. de 3 id., á 40 id.	2.000
50 idem de id. de 2 1/2 id., á 30 id.	1.500
50 idem de id. de 2 id., á 20 id.	1.000
50 idem de id. de 1 1/2 id., á 15 id.	750
50 idem de id. de 1 id., á 9 id.	450
50 idem de id. de 3/4 id., á 6 id.	300
400 visagras para puertas, á 7 id., á 7 idem.	700
400 visagras para cajas, á 4 rs.	400
200 pasadores para puertas y venta- nas, á 6 id.	1.200
LATON.	
600 libras alambre de 5 líneas, á 8 rs. libra.	17.600
600 idem de id. de 4 id., á id.	17.600
4.000 idem de id. de surtido, á id.	17.600
4.000 idem de una línea de cobre, á 8 idem.	17.600
200 idem de id. de 2 id., de id., á id.	12.800
200 idem de id. de 3 id., de id., á id.	12.800
200 idem de id. de 4 id., de id., á id.	12.800
400 alambres de piquillo, á 4 id.	1.600
400 idem de reteneda, á 7 id.	2.800
500 idem de paletillo, á 10 id.	500
400 argollas, á 10 id. el ciento.	100
400 libras plancha de una línea grueso, á 8 rs. libra.	11.200
200 idem de id. de 2 id., á id.	11.200
400 idem de id. de 4 id., á id.	11.200
400 idem de id. de 6 puntos, á id.	11.200
200 cerraduras para cajones con llaves diferentes, á 19 rs. una.	3.800
40 idem pestilleras con id., á 32 id.	1.280
50 idem de golpe y vuelta para puer- tas de camarotes, á 90 id.	4.500
50 idem de gancho para puertas de corredor, á 70 id.	3.500
100 pasadores de puertas, á 9 id.	900
800 escudos ó boca-llaves, á 50 cénti- mos.	400
400 tiradores de puertas, á 12 rs.	1.200
40 idem de campanilla, á 16 id.	640
800 bisagras de 4 pulgadas, á 7 rs.	5.600
800 idem de 3 1/2 id., á id.	16.800
800 idem de 3 id., á id.	16.800
800 bisagras de 2 1/2 pulgadas, á 7 id.	9.100
800 idem de 2 id., á id.	9.100
500 colgaderas, á 5 id.	500
100 escrituras de latón, á 7 id.	700
10 idem de peltre, á 26 id.	260
60 lamparillas de latón, á 6 id.	360
40 candeleros, á 25 id.	1.000
40 reverberos de balance para cama- rotes con bombillas de cristal, á 90 id.	3.600
80 paquetes de tornillo rosa de ma- dera de 4 pulgadas, á 160 id.	12.800
80 idem de id. de 3 y medio id., á 140 id.	11.200
80 idem de id. de 3 id., á 120 id.	9.600
80 idem de id. de 2 1/2 id., á 90 id.	7.200
80 idem de id. de 2 id., á 70 id.	5.600
80 idem de id. de 1 1/2 id., á 40 id.	3.200
80 idem de idem de una id., á 22 id.	1.760
80 idem de id. de 1/2 id., á 10 id.	800
100 reales libra de 7 líneas, á 7 idem.	700
200 idem de id. de 9 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 10 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 11 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 12 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 13 id., á id.	10.500
200 idem de id. de 14 id., á id.	10.500
10 millares de lachuelas doradas, á 20 reales millar.	200
Hijas de lata.	
40 farjoles para baterías y soldados de los fabricados en Barcelona, á 140 reales uno.	5.600
4.000 hojas de lata gruesa	4.000
800 idem de marca mayor, su largo 18 1/2 pulgadas y su ancho 14 1/2 pulgadas, á 2 rs. una.	1.600
200 idem de la marca XXI, su largo de 14 1/2 id., á id.	12.200
1.800 idem de la marca XXI, de las mis- mas dimensiones que la anterior, á id.	1.800
500 idem de la marca XI, de id. id., á id.	197.550

Madrid 25 de Abril de 1862.—Hay dos rúbricas.—Es
copia.—Ibarra.

Tribunal de oposiciones
á la cátedra de Derecho político de los principales Estados
y Derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos
con quienes España tiene más frecuentes relaciones comer-
ciales, vacante en la Universidad de Valladolid.

De orden del Excmo. Sr. Presidente se presentarán los
oposidores D. José Flaquer y Fraisé y D. Miguel Pérez
Áonso el día 8 del mes actual, á las doce de su mañana,
en el salón de grados de Teología de la Universidad Cen-
tral para practicar el 4.º ejercicio á dicha oposición.

Madrid 6 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Mo-
reno Nieto.

Tribunal de oposiciones
á las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Ins-
titutos de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

De orden del Excmo. Sr. Presidente, los oposidores que
forman la primera trínica D. Nicolás Latorre, D. Teodoro
Sainz de Rueda y D. Celestino Velazquez se presentarán
el viernes 9, á la una de la tarde, á tomar puntos y en-
trar en reclusión de tres horas para verificar el ejercicio
á las cuatro.

La segunda trínica, compuesta de los Sres. D. José
Campillo y Rodríguez, D. Francisco Benavides y D. Luis
María García, se presentarán en el mismo día, á las dos de
la tarde, para en iguales términos verificar el ejercicio á
las cinco.

Madrid 7 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Se-
vero Catalina.

Tribunal de oposiciones
á las cátedras de Latín y Griego, vacantes en los Institutos
de segunda enseñanza de Jerez, Córdoba y Murcia.

El viernes 9 del actual, á las doce en punto de la ma-
ñana, se servirán presentarse en el local de costumbre
los oposidores D. Sebastián Obradors y Font, D. Antonio
García Castañón y D. Federico Mendéza y Roselló, que
componen la primera trínica, dispuestos á entrar en re-
clusión por espacio de tres horas para hacer su corres-
pondiente ejercicio á las tres de la tarde.

En el mismo día, á la una de la tarde, se servirán
presentarse los oposidores D. Primo Olivares y Yague,
D. Vicente Tejedo y Mingano y D. José Campillo y Rodri-

guez, que componen la segunda trínica, dispuestos á en-
trar en reclusión por espacio de tres horas, para hacer
su correspondiente ejercicio á las cuatro.

El Vocal Secretario, Remigio Ramirez.

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del
pueblo de Moreda, en esta provincia, dotada con el
sueldo anual de 2.200 rs., se hace público en este periódico
oficial para que los que se crean con derecho á ella
presenten sus solicitudes á aquel cuerpo municipal dentro
del término de 30 días, contados desde la fecha en
que este anuncio se inserte.

Granada 4.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente del
Consejo provincial, Gobernador interino, Blas Leoncio
Piñar. 2388

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por providencia de 7 del actual, dictada por la Sala
primera del Tribunal de Cuentas del Reino y de orden
de la misma, se cita, llama y emplaza á los sujetos que á
continuación se expresan, que sirvieron los destinos de
Administrador principal y Oficial primero Interventor de
Hacienda pública de esta provincia durante el período
del desfalco cometido por Victor Galeano, habilitado que
fué de los Administradores de Rentas Estancadas del partido
de esta capital, cuyos empleados fueron declarados
responsables del citado desfalco, á fin de que en el pre-
ciso término de 15 días, que empezarán á contarse des-
de el en que se publique este anuncio en la Gaceta de
Madrid, y en la forma prescrita en el art. 165 del reglamen-
to de 2 de Setiembre de 1853, se personen ante la
indicada Sala del mencionado Tribunal á exponer cuanto
tengan por conveniente en su defensa, apercibidos de que
no haciéndolo seguirá el expediente en su rebeldía y les
parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 28 de Abril de 1862.—Francisco Belmonte.
2415

**Nombre de los Administradores principales y Oficiales pri-
meros Interventores de que se trata en el anterior anuncio.**

- D. Pablo Santiago Perminon, Administrador de Ha-
cienda pública.
- D. Francisco Malo de Molino, id. id.
- D. Tomás Araujo y Costas, Oficial primero Interventor.
- D. Pedro José de Caso, id. id.
- D. Antonio del Valle, id. id.
- D. Miguel Antonio Brabo, id. id.
- D. Ramon Rascon, Administrador de Rentas Estan-
cadas.
- D. Pedro Gomez Salazar, Oficial primero de id.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Habiendo acordado la Excmo. Diputación de esta pro-
vincia crear dos plazas de Directores de caminos vecinales,
dotadas cada una con 12.000 rs. anuales, pagados con
fondos de la misma, se anuncia al público para que los
que deseen optar á dichas plazas dirijan sus solicitudes á
este Gobierno, acompañadas de sus títulos profesionales,
dentro del término de 30 días, contados desde la publi-
cación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Bo-
letín oficial de la provincia.

Zaragoza 4.º de Mayo de 1862.—Pedro de Navascués.
2414

Universidad Literaria de Barcelona.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela
normal de Maestras de la provincia de Barcelona, dotada
con el sueldo anual de 8.000 rs. y habitación, la cual se
proveerá por oposición conforme á lo dispuesto en la ley
de Instrucción pública.

Para presentarse á oposición se necesita:
Tener 30 años de edad.

Ser de buena conducta moral y religiosa.

Haber obtenido el título de Maestra de primera ense-
ñanza superior y haber ejercido el magisterio durante
seis años.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Escribir una plana de letra magistral.

2.º Resolver en el término de hora y media proble-
mas de aritmética que propondrá el tribunal, en cuyo
ejercicio se harán operaciones de quebrados comunes,
quebrados decimales, números denominados, sistema mé-
trico y reglas de tres.

3.º Escribir en el término de tres horas una explica-
ción que no ope ni menos de un plegio, sobre un punto de
educación sacado á la suerte entre los 10 que formulará
el tribunal.

4.º Continuar las labores propias del sexo, no solo de
utilidad, sino de adorno y primor que las aspirantes de-
berán presentar comenzadas, acompañando vistas de
ellas.

5.º Contestar á las dos preguntas que designe la suerte
sobre cada una de las asignaturas de doctrina cristiana ó
historia sagrada, sistemas y método de enseñanza, gramá-
tica castellana, aritmética, geometría y dibujo lineal
aplicado á las labores, y corte de prendas, geografía ó
historia de España, higiene y economía doméstica y
teoría de las labores.

Para este ejercicio formará el tribunal una lista de 30
preguntas de cada una de las materias expresadas.

6.º Leer en prosa y verso impreso y manuscrito, ha-
ciendo á continuación el análisis gramatical y lógico del
párrafo que señale el tribunal.

7.º Explicar un punto de higiene y economía domés-
tica sacado á la suerte entre 40 que escogerá el tribunal.
Para prepararse á este ejercicio se dará á las opositoras
una hora de tiempo y los libros que pidan.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Jun-
ta provincial de Instrucción pública, en el término de un
mes, contado desde la publicación de este anuncio en el
Boletín oficial, la correspondiente solicitud, acompañada
de documentos que acrediten los requisitos que se exigen
en esta convocatoria.

Barcelona 29 de Abril de 1862.—El Rector, Victor
Araujo.

Comisaría de Guerra
de la fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de
la fábrica de Trubia.

Hace saber que debiendo sacarse á remate la venta y
conducción á esta fábrica de 900 cargas de carbon vege-
tal, se convoca por medio de este anuncio, para que las
personas que quieran interesarse en él lo puedan verifi-
car el día 25 del actual, á las doce y media de su ma-
ñana, en las oficinas de esta dependencia, cuyo plegio de
condiciones se hallará de manifiesto en la oficina de mi
cargo, siendo el precio límite de cada carga de ocho
arrobas castellanas el de 23 rs. 50 cénti., ó sea 25,53 quin-
tal métrico.

Trubia 3 de Mayo de 1862.—Ramon Pombar. 2416

Motivo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio
y plegio de condiciones para la subasta de 900 cargas
de carbon vegetal, se compromete á verificarlo al precio de
... la carga de ocho arrobas castellanas, ó sea á...
quintal métrico, para lo cual acompaña el documento
que previene la condición 8.ª

Fecha y firma.

**Plegio de condiciones para la venta y conducción á esta
fábrica de 900 cargas de carbon vegetal para el servicio
de la misma en el presente año de 1862.**

1.º El carbon vegetal que se ha de suministrar á la
fábrica ha de ser hecho de maderas sanas, y de la clase
llamada de rozas, y no se dará por bueno el que viniere
mojado y con tuviese escisco ó tierra y no esté conforme
en el acto del remate; en concepto de que si no reuniese estas
circunstancias, sufrirá el descuento proporcional de su
importe, es decir que todo el escisco de humedad ó tierra
no será de abono.

2.º Las entregas de las 900 cargas se han de verifi-
car según las necesidades de la fábrica y en vista de los
pedidos que haga con 15 días de anticipación la Comisaría
de Guerra de la misma, consiguiendo á las órdenes que
reciba de la Direccion, siendo de cuenta del contratista
el pago de los derechos impuestos á dicho artículo en esta
fábrica, y en concepto de que ningún pedido podrá ex-
ceder de la décima parte, ó sean 90 cargas mensuales, sin
comun acuerdo de la Direccion y el contratista.

3.º Si al año de la fecha en que dá principio el ser-
vicio de que trata esta subasta los pedidos hechos por la
fábrica no llegasen al cupo de las 900 cargas de carbon ve-
getal, las partes tendrán derecho á rescindir el contrato,
pero deberá dar este aviso con dos meses de anticipación
la que desee verificarlo.

4.º Mientras haya conformidad entre ambas partes,
continuará el servicio hasta la total entrega del carbon.

5.º El peso de las conducciones se hará por cargas y
en la forma que tiene establecida la fábrica, debiendo ten-
er cada una de ellas dos quintales, ó sean 92'018 kilo-
gramos en limpio.

6.º Cuando en la operación de la calidad del carbon, no
haya conformidad entre el Director y el contratista,

se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y si es-
tos no estuvieran de acuerdo, la Junta económica de la
fábrica nombrará un tercero, con cuya resolución debér-
án conformarse, pudiendo tener en la fábrica el contra-
tista un representante para estos casos, y de no, ten-
drá que conformarse con lo que decida el Director.

7.º La falta de cumplimiento del contratista en el su-
ministro del carbon que se le pida se remediará procura-
ndoselo la fábrica por administración en la forma que
previene el art. 15 de la instrucción de 3 de Junio de
1862.

8.º Los licitadores acompañarán á las proposiciones
como garantía del compromiso que pudiesen adquirir has-
ta la aprobación del remate el 2 por 100 del valor total
de la contrata, representado por un documento que acre-
dite el depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública
de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel de la
Deuda del Estado consolidada ó diferida, ó por el nomi-
nal de acciones de carreteras ó ferro-carriiles, según Real
decreto de 27 de Agosto de 1865, debiendo ser de
gobierno que no se admitirán ni se hará constar en el
acto del remate las proposiciones que carezcan de este
requisito y las que no se hallen conformes con el
formulario, las que se presenten despues de la hora se-
ñalada, y las que sean superiores al precio límite. El
documento que represente la indicada garantía y corres-
ponda al mejor postor será depositado en la caja del
establecimiento, y los demás documentos de igual clase se-
rán devueltos á los interesados inmediatamente despues
de terminado el acto del remate.

9.º El rematante, luego que la haya sido adjudicado
el remate, entregará una segunda fianza del valor del 6
por 100 del total importe del carbon en la misma forma
que el anterior, sirviendo de garantía para el cumpli-
miento del remate la fianza de 8 por 100 á que ascienden
ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta
fábrica los documentos que la representen hasta la con-
clusión del remate, en que se sean devueltos al interesado.

10.º Asimismo, cuando se le comunicare la aprobación
del contrato, otorgará la correspondiente escritura de
fianza ante el Escribano, siendo de su cuenta los dere-
chos de este y demás gastos, quedando sujeto en todo lo
relativo al cumplimiento de esta contrata al fuero de
Artillería y Reales órdenes citadas en la condición 7.ª

11.º El precio límite que se fija para el suministro de
este artículo es el de 23 rs. 50 cénti. por carga de ocho
arrobos, ó sean 11 rs. 75 cénti. por quintal.

12.º Los pagos se harán mensualmente despues de he-
cha la entrega según el número de cargas, y conocida la
parte de descuento, ó bien se hará abonar el importe de
la remesa con deducción en la segunda del importe de
la diferencia del peso de la primera.

13.º Este contrato no tendrá efecto hasta que reciba
la superior Real aprobación.

Trubia 3 de Mayo de 1862.—El Comisario de Guerra,
Ramon Pombar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de Córdoba (ó sus herederos), Capitán de infantería y Comandante de la compañía de gastadores del sexto ejército en el año de 1841, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del caudal recibido para el suministro, socorro y pago de los individuos de dicha compañía; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2376-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Fernando Rodriguez Pararas (ó sus herederos), Comisario ordenador que fué del sexto ejército en el año de 1842, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de los caudales distribuidos en las atenciones de dicho ejército; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2377-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julian Pastor y Alvirra, hijo y heredero de D. José Pastor y Aguilón, Administrador que fué de la encomienda mayor de Alcañiz de la Orden de Calatrava, en la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales, correspondiente al año de 1830, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2378-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ildefonso Cerda y D. Vicente María Coronado (ó sus herederos), el primero Ingeniero civil de la provincia de Teruel, y el segundo Alcalde-Corregidor de Alcañiz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de fondos provinciales de dicha provincia, correspondiente al año de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2379-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Alejandro Bermudez de Castro, ó sus herederos, Sargento mayor de la plaza de Mondoñedo en 1812, en la provincia de Lugo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de distribución de socorro á prisioneros franceses en los meses de Abril á Junio de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1862.—P. O., Pedro Galbis. 2380-1

D. José Cantallops y Baurelle, Notario público por S. M. (Q. D. G.), Escribano Real y principal del Juzgado de Guerra de la Capitánía general de Cataluña.

Certifico que en los autos ejecutivos que se instruyen en dicho Juzgado promovidos por D. Esteban Castell de Pons contra D. Bartolomé Poses y Soler, Coronel retirado, obra la sentencia de remate, que dice así:

En la plaza de Barcelona á 5 de Abril de 1862.—El Excmo. Sr. D. Domingo Dulo y Garay, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitán general de Cataluña &c., y el señor D. Dionisio de Guay y Gomez, Abogado de los Tribunales del reino, Auditor de Guerra y Jefe del mismo distrito &c.:

Visto el juicio ejecutivo promovido por D. José Antonio Gramates y Menos, á nombre de D. Esteban Castell de Pons contra D. Bartolomé Poses:

Resultando que con auto de 26 de Marzo del año último se despachó ejecución contra los bienes de Poses por la cantidad de 160 duros y costas:

Resultando que se trabó la ejecución en 5 de Abril del año próximo pasado, y se citó de remate en el propio día al deudor:

Resultando que á instancia del expresado D. José Antonio Gramates se declaró por auto de 15 de Marzo último ampliada la ejecución por la cantidad de 2.000 duros ó intereses de la misma:

Considerando que el ejecutado no ha comparecido á mostrar paga, quita ni excepción legítima:

Vistos los artículos 958, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos mandar y mandamos seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes ejecuta-

dos y de valor entero, y cumplido pago al actor de la canti-
dad de 2.160 duros, intereses de la misma en cuanto á 2.000
duros vencidos y venideros y costas causadas y que se causen
hasta su efectivo pago. Y por esta nuestra sentencia definitiva
juzgado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Domingo Dulce.—Dionisio de Muro.

La sentencia que precede ha sido leída y publicada en la au-
diencia del Juzgado en el día de hoy 7 de Abril, año del sello, de
que certifico.—José Cantallops.

Se conforme con su original, de que certifico. Y para que
conste, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 24 del
actual, firmo la presente en Barcelona á 30 de Abril de 1862.—
José Cantallops. 2470

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez
de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte,
referredada por el Escribano de su número D. Olallo Mejía, se
anuncia la venta en pública subasta de varias gruesas de botones,
carteras, cepillos y otros efectos de quincalla, cuyos permoneos
aproprecen en los autos de su razon que radican y se hallarán de
manifiesto en dicha Escribanía, para cuyo remate, que tendrá
lugar en la audiencia de S. S. en el piso bajo de la Terrior-
tal, se ha señalado el lunes 12 del corriente á las doce de su
mañana. 2450

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada,
Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito
de Lavapiés de esta capital, referredada del Escribano de nú-
mero de la misma D. Vicente Callejo Sanz, dictada en los autos
de testamentaría de D. Lorenzo Calvo y Mateo, á instancia de
los herederos del mismo, mediante á no haber estos admitido
las proposiciones hechas por el rematante en la anterior subasta,
se saca nuevamente á pública subasta la casa denominada de Fi-
lipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con
los números 30 antiguo, 14 moderno, de la manzana 206, con
accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre
una área plana, que comprende 21.509 pies 75 centímetros cua-
drados superficiales, ó sean 1.669 metros 36 centímetros cua-
drados, y ha sido tasada por los Arquitectos de la Real Academia
de San Fernando D. Wenceslao Gaviña y D. Francisco de G. Gu-
tierrez en la cantidad de 4.177.530 rs. vn. á rebajar cargas.

